

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira (V.), 25-nov.-2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el cesionario JESÚS ALBENIS GIRALDO QUINTANA a través de su apoderada, solicitó la adjudicación del bien inmueble. Dejo constancia que por orden del Consejo Superior el acceso al Palacio de Justicia está restringido a 1 o 2 funcionarios por despacho cada día. Que la vacancia judicial corre del 19 de diciembre de 2020 exclusive al 11 de enero de 2021. Sírvese proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A., cesionario ÁNGEL SEGUNDO CADENA RODRÍGUEZ, cesionario JESÚS ALBÉNIS GIRALDO QUINTANA
Demandada:	MARIA CRUZ PLATA IBARRA
Radicación:	76-520-31-03-002- 2003-00106-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada del cesionario JESÚS ALBÉNIS GIRALDO QUINTANA ha solicitado se dé aplicación al **numeral 4 del art. 467 del C.G.P.**, como quiera que no se presentó oposición ni objeción, ni solicitud de remate por la parte ejecutada, por lo que se debe proceder con la adjudicación o realización especial de la garantía real.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar; si es procedente adjudicar el inmueble objeto material de este proceso, en la forma solicitada por el cesionario bajo el amparo del artículo 467 numeral 3 del Código General del Proceso? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que en vigencia del actual estatuto procesal, se consignaron dos figuras jurídicas para hacer valer la garantía hipotecaria. Una es la denominada **Adjudicación o realización especial de la garantía real** prevista en el artículo 467 del mencionado código¹ y otra la del artículo 467 siguiente a saber: **Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.**

¹ Que parece novedosa pero resulta similar a la que en su momento traía el Código Judicial anterior al Código de Procedimiento Civil.

En la primera opción art. 467) el proceso se invierte y el acreedor puede optar por pedir inicialmente la adjudicación y obtenerla si se dan las condiciones que la norma prevé incluido que el deudor no se oponga.

En la segunda variante el trámite procesal es regido por el artículo **468** se sigue el trámite similar a lo previsto en el derogado Código de Procedimiento Civil aunque no exactamente igual. Esto último se dice porque en el artículo 557 numeral 3 del C.P. Civil era posible que desierto un remate, el acreedor pidiera la adjudicación del bien dentro los cinco días siguientes, **empero** bajo la norma 468 del C.G. Proceso ello no es posible; porque su lectura indica que dicha opción ya no la contempló el legislador.

Pasando a considerar dichas normas respecto de este expediente, se observa que estamos ante un proceso iniciado bajo el código de Procedimiento Civil, el cual se rige actualmente por las normas del Código General del Proceso por mandato de su artículo 626. Que este nuevo estatuto en su artículo 468 no contempla la adjudicación pedida y que al presente trámite no le es aplicable el artículo 467 ya que rige para un procedimiento diferente al que se debe seguir en el sub lite, por ende la solicitud es improcedente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR la adjudicación solicitada por el cesionario de la acreencia hipotecaria señor JESÚS ALBENIS GIRALDO QUINTANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMG

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee73da8962545d478ab8fa090c9e80559c29106a9a3d9b4c0925c629827d27d1**

Documento generado en 19/03/2021 11:09:26 AM